

Número 187.

ESCRITURA DE

Capitulaciones matrimoniales.

Otorgada el día 25 de Setiembre — de 1873.

ENTRE

Antonio Mascaro y Oliver.

Catalina Pons y Oliver.

ANTE

D. Nicolás Orfila y Caules, Notario de la ciudad de Mahon
en el territorio de la Audiencia de las Baleares.

Dirachos segun n.ºs 1-16 y 17 del arancel.....	16'62
Papel protocolo y copia.....	3'50
Imp.º Registro.....	8'27
Seguete.....	1'50
Total..... Pesetas 29'89	

Recibi'



N.º 0003501

— Número ciento ochenta y siete. —

En Mahon de Menorca a veinte y cinco
Setiembre mil ochocientos setenta y tres. Anterior
Don Nicolás Orfila y Cauder, vecino y notario de
esta ciudad en el Colegio de las Palmas y los testi-
gos que se nombraran, parecieron: 1.ª Antonia
Oliver y Gualons, de edad de cincuenta y nueve
años, sin profesión, viuda de Bartolomé Oliver y Go-
nabons, vecino de la villa de Abayor; en esta villa; y
2.ª los conyortes Antonio Mancaro y Oliver, de edad
de cuarenta y cuatro años, labrador aparcerio, y
Catalina Oliver y Oliver, de edad de veinte y seis años,
sin profesión, domiciliados ambos en el predio ter-
re de Vall nueva del término de dicha villa de
Abayor, y dijeron: que con motivo del matrimo-
nio que dichos Antonio Mancaro y Catalina
Oliver contrajeron religiosamente día veinte y
ocho Agosto de mil ochocientos setenta y uno
y civilmente el día veinte y tres Febrero del
corriente año, siendo entonces el primero viudo
y la segunda soltera proceden a otorgar y otor-
gan las capitulaciones matrimoniales del tenor si-
guiente.

Primero. La nupcialada Antonia Oliver declara que

con motivo de dicho matrimonio tendiéndose constituir
do un dote y en tal concepto entrego al montado
Antonio Mascaró, marido y pariente respectivo, an-
tes de la celebración del matrimonio religioso, la
cantidad de doscientas treinta libras moneda de
norguina, equivalentes a setenta y cinco
pesetas fuertes y sus centimos con entrega
ción de ropas de toda clase y una cómoda. —

Segundo. Dicha constitución de dote se ratifica con los
puntos siguientes, convenidos antes de la celebra-
ción del matrimonio: 1.º que cuando venga el caso
de devolverse dicha dote, deberá el marido entre-
gar las mismas piezas dotales u otras parecidas, ta-
zándolas según el estado que entonces tuvieren;
y lo que faltare para completar el valor total de
la dote, se pagará en metálico. 2.º que murien-
do la dicha Catalina Ros y Olives sin legítima
descendencia, la mitad de la referida dote deberá
ser devuelta a su madre Antonia Olives y
González o a sus herederos y la otra mitad parte-
recerá al marido Antonio Mascaró u viúva,
a cuyo favor la renuncia dicha Catalina Ros
para el expresado evento. 3.º que el montante total
de dicha dote se imputará a su debido tiempo
a la expresada Catalina Ros y Olives en pago
de los derechos paternos y maternos que puedan
corresponderle. —

Tercero. El mencionado Antonio Mascaró declara y
confirma haber recibido todas las prendas que con

porven el
dicha ca
tasación
ba; y con
el acto, y
que se lo
ruralera
cas en la
to que se
termines
te constitu
ria a favor
liones hips
de toda su

y a prueba
Cuarto. Ellos

con la auto
un comite
suma de
y tres cent
tendrá mu
nia, la cua
partirá ent
parte recerá
esposalicio
to de dote, u
ción personal.

Quinto. Queda co
cudal común

ponen el dote de un citada conorte importando la
dicha cantidad de ochocientas treinta libras, segun
tasacion verificada de comun acuerdo, que aprue
ba; y como dicho dote no aparece entregado en
el acto, quiere tenga la misma fuerza y valor
que si lo fuere puesto que la entrega es cierta y
verdadera. Por tanto se obliga dicho Antonio Mar
cas en la forma mas solemnemente a devolver, desue
to que sea el matrimonio, la dote expresada en los
terminos pactados en el articulo siguiente; y prome
te constituir para su seguridad hipoteca volunta
ria a favor de un conorte, tan luego como tuviere
bienes hipotecables y esta se lo requiera, relevandola
de toda justificacion, que desde ahora da por hecha
y aprobada.

Quinto. El sobredicho Antonio Marcas conformandose
con la antigua costumbre del pais, promete a dicha
un conorte en concepto de sponsalicio o sea exry, la
suma de trescientas ochenta y tres pesetas treinta
y tres céntimos. Disuelto el matrimonio, la esposa
tendra mientras viviere, el usufruto de dicha su
mia, la cual, por muerte de ambos conortes, se re
partira entre los hijos comunes, y en falta de ellos
pertenecera a los herederos del marido. Como dicho
sponsalicio no se ofrece con el caracter de aumen
to de dote, sera tan solamente exigible por la ac
cion personal.

Quinto. Se ha convenido que ha de considerarse como
caudal comun, repartible entre ambos conortes

las ropas que ~~hayan~~ en la casa durante el matrimonio,
existen al tiempo de la disolución del mis-
mo.

Punto: El individuo Antonio Masera, cumpliendo lo
que ofreció a dicha su conorte antes del matrimonio,
muy le promete para el caso que ella quedase,
aliviada de todo lo necesario a la vida humana,
sana y enferma, en compañía y a cargo de los
herederos del promitente, y si no pudiese hacer vida
con ellos, deberan los mismos contribuirle una pen-
sion de tres cuartas reales cada año, mientras vivie-
re y permaneciere viuda, pues contrayendo nue-
vo matrimonio cesará cuanto le ha prometido en
el presente artículo.

Tales es el contrato que hacen y que se obligaron
cumplir puntualmente en la parte que a cada uno
conviene, habiendo prevenido a los interesados que
dentro el término de treinta días ha de ser pre-
sentada esta escritura en la Oficina de Liquidación del
impuesto sobre derechos reales y traslación de heren-
cias para el pago de los derechos correspondientes, bajo
las penas de la ley; y así lo otorgan siendo presentes
por testigos, al efecto requerido, D. Melquíades Cárdenas
y Pío y Antonio Olivas y Prats, vecinos de esta
ciudad, quienes firman en unión del denunciado
Antonio Masera, haciéndolo el primero
dichos testigos a nombre de los demás interesados
que han manifestado no saber escribir: de todo lo
cual, del conocimiento, profesión y dominio de

las partes, y
testes, esta en
firmada, y
ratada de su
concepción.
habrá conge-
nada. = An-
te de los a-
signos =

Se produce copia a
siete de un protocolo de
y la expedida para Cataluña
octavo y otro del mismo
mismo día del otorgamiento

Precedido en la



Nº 2769712

las partes; y de habales ludo, lo mismo que a los tes-
tigos, esta escritura íntegra y en alto rug antes de
firmarse, por haberse leído este medio después de ante-
radores de su derecho para leerla por sí mismos, doy fe.
Con expresa aprobación de las partes se salva la pa-
labra corregida "nueva" que vale. = Antonio Mas-
caró. = Antonio Olivas. = Como testigo y en cono-
bre de los demás intervinientes, Miguel Bañeras. =
Seguro = Nicolás Ojeda Notario. =

En primera copia de la matriz número ciento ochenta y
siete de un protocolo de instrumentos públicos del presente año;
y la expedida para Catalina Ros y Olivas en un pliego del sello
octavo y otro del undécimo, por mí rubricados, enMahonel
número diez del otorgamiento. = Corregido = Mascaro = vale.

Dig. No
" "
Nicolás Ojeda
Notario

Presentado en la Oficina de Liquidación de

mi cargo el día ocho de Octubre del año del sello

21708797

3

Con fecha de hoy Estadista Ben y Oliver, ha satis-
fecho siete puntas simula y siete centimos por los
derechos devengados a favor del Tesoro por el acto de de-
nacion de bienes muebles que comprende la escatima que
prende. Mahon nueve del Octubre de mil ochocientos
setenta y tres.



El Liquidador.

Ramon Buller

Moneda satisfecha, sumas en cont. segun los recibos y libranzas